

Suprema Corte:

—I—

El Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por Mackentor SA y por el señor Natalio Kejner —en su carácter de principal accionista— contra la declaración de quiebra de esa sociedad y todas las decisiones judiciales dictadas en ese proceso, así como declaró su incompetencia para entender en el incidente de cosa juzgada írrita planteado en subsidio (fs. 100/10 del cuaderno de queja).

Recordó que los peticionantes sostienen que la quiebra fue declarada y sustanciada a partir de créditos que son frutos de delitos de lesa humanidad. No obstante, el tribunal observó que el recurso de revisión interpuesto adolece de defectos formales que impiden su tratamiento. Por un lado, sostuvo que los recurrentes acompañaron copias simples de actuaciones judiciales que no están suscriptas ni juramentadas por el letrado tal como lo exige el artículo 385 del código procesal local. Por otro, adujo que los recurrentes omitieron denunciar el domicilio de la demandada.

Además, el *a quo*, luego de destacar el carácter excepcional de la acción entablada, señaló que los recurrentes no fundaron su reclamo en una causal específica de la acción de revisión, sino que realizaron argumentaciones genéricas de las que no surge el encuadramiento de la acción en alguno de los supuestos taxativos previstos por la ley. Más concretamente, observó que los revisionistas se limitaron a mencionar la existencia de una maquinación fraudulenta, sin justificarla ni demostrarla.

A su vez, afirmó que las actuaciones penales en donde se está investigando la posible comisión de delitos de lesa humanidad vinculados al reclamo de

los recurrentes se encuentran en pleno desarrollo y no son suficientes para justificar la procedencia de la acción excepcional de revisión.

Finalmente, el máximo tribunal local resolvió que no es competente para entender en forma originaria el planteo subsidiario de cosa juzgada írrita.

-II-

Contra esa sentencia, Mackentor SA interpuso recurso extraordinario (fs. 111/21), que denegado (fs. 125/33) ameritó la presentación de un recurso de queja (fs. 135/43).

Sostiene que tal como surge de la causa penal "VIDELA, Jorge Rafael, MENÉNDEZ, Luciano Benjamín y otros p.ss.aa. Abuso de Poder, Usurpación, Allanamiento ilegal de domicilio, Robo calificado, Privación ilegítima de la libertad agravada, Imposición de tormentos" (Expte N° 755/2010), los créditos que dieron sustento a la petición de la quiebra y que fueron verificados en el marco de ese proceso falencial son consecuencias directas de la comisión de delitos de lesa humanidad contra los accionistas, directores y empleados de la empresa Mackentor.

Relata que durante el terrorismo de Estado veintinueve accionistas, directivos y empleados de Mackentor fueron privados en forma ilegítima de su libertad y sometidos a torturas, y tres personas vinculadas a la empresa se encuentran desaparecidas. Asevera que los hechos cometidos en el marco del "caso Mackentor" constituyen delitos de lesa humanidad conforme a la definición prevista en los artículos 6 y 7 del Estatuto de Roma.

Manifiesta que, de acuerdo al requerimiento de elevación a juicio presentado por el Ministerio Público Fiscal, también se cometieron delitos de

robo y apropiación de inmuebles. Destaca que la empresa fue objeto de una intervención militar ilegítima por parte del gobierno *de facto*.

Luego explica que en 1985 se inició una acción de responsabilidad contra el Estado Nacional a raíz de los daños y perjuicios generados por esa intervención. Recuerda que la demanda fue rechazada por prescripción, y le impusieron las costas y los honorarios a su cargo. Indica que el crédito que luego fundó la petición de la declaración de la quiebra de Mackentor proviene de aquellos honorarios.

Concluye que, en primer lugar, los integrantes de Mackentor fueron víctimas del terrorismo de Estado; luego, de la ilegítima declaración de prescripción de las acciones reparatorias emergentes de los crímenes de lesa humanidad cometidos en su contra; y finalmente, de la declaración de quiebra fundada en créditos provenientes de esa declaración de prescripción. Sostiene que la quiebra configura una revictimización de quienes padecieron esos graves delitos, que vulnera los derechos de propiedad, a la defensa en juicio, a obtener una justa reparación y a la tutela judicial efectiva, que se encuentran amparados por la Constitución Nacional (arts. 17 y 18) y los instrumentos internacionales (arts. 1, 2, 8 y 25, Convención Americana de Derechos Humanos; art. 18, Declaración Americana sobre Derechos Humanos).

Alega que en ese contexto particular la decisión apelada es arbitraria y vulnera la Constitución Nacional. Agrega que el tribunal priorizó el interés colectivo de los acreedores de la quiebra por sobre los afectados por la comisión de delitos de lesa humanidad, en contradicción con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y en violación del artículo 10 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Manifiesta que la sentencia contradice el precedente dictado por ese mismo tribunal en la causa “Ruiz y Miérez – incidente de revocatoria de cosa juzgada írrita”, donde dejó de lado la cosa juzgada de una decisión aberrante por repugnar el más elemental sentido de justicia. Señala que de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema de la Nación —en especial, aquella sentada en los casos “Arancibia Clavel”, “Simón” y “Mazzeo”— son nulas las decisiones judiciales que impidan la investigación, la sanción y la reparación de delitos de lesa humanidad.

Peticiona la suspensión del proceso de quiebra en atención a la gravedad institucional existente en el caso.

–III–

Las cuestiones relativas a la admisibilidad de los recursos locales no son, por regla, revisables en esta instancia extraordinaria, ya que por su naturaleza procesal no exceden el marco de las atribuciones propias de los jueces de la causa (Fallos: 311:926, entre otros), sobre todo, cuando se trata de pronunciamientos de superiores tribunales de provincia, en que la doctrina de arbitrariedad es particularmente restringida (Fallos: 307:1100; 313:493).

No obstante, la Corte Suprema ha reconocido que ese principio cede cuando la decisión adoptada se sustenta en afirmaciones dogmáticas o cuando con injustificado rigor formal lo decidido omite ponderar argumentos conducentes para la solución del litigio, lo cual conduce a una restricción sustancial de una vía apta para obtener el reconocimiento del derecho invocado, con menoscabo de la defensa en juicio (Fallos: 301:1149; 312:426; 323:1449; 324:3612; 327:4109; 330:4841).

Tal es, en mi parecer, lo que ocurre en el caso, por lo que entiendo que el recurso de queja es procedente.

–IV–

El recurrente sostiene que durante la  ltima dictadura c vico-militar los accionistas, directivos y empleados de la empresa Mackentor fueron v ctimas de ataques generalizados y sistem ticos contra la vida, la libertad, la integridad f sica y la propiedad.

Ese alegato encuentra sustento en la investigaci n llevada a cabo en las actuaciones penales “VIDELA, Jorge Rafael y otros p.ss.aa. Privaci n Ilegal de Libertad (art. 144 bis inc. 1) y otros” (Expte nro. FCB 35009720/1998, del registro del Juzgado Federal de C rdoba nro. 3), donde se encuentran imputados Luciano Benjam n Men ndez, Ernesto Guillermo Barreiro, Jorge Exequiel Acosta,  ngel Osvaldo Corval n, Enrique Alfredo Maffei, Jos  Luis Ya nez, Carlos Alberto Vega, Luis Alberto Manzanelli, Ricardo Alberto Ram n Lardone, Carlos Alberto D az, H ctor Ra l Romero, Jos  Andr s Tofalo y Arnaldo Jos  L pez, por la comisi n de graves hechos delictivos que tendr an como v ctimas a accionistas, directivos y empleados de Mackentor.

El 29 de marzo de 2012 y el 14 de junio de 2013 la C mara Federal de Apelaciones de C rdoba confirm  los procesamientos de los imputados. El 13 de noviembre de 2013 la causa fue elevada a juicio por decisi n del Juzgado Federal de C rdoba nro. 3. Finalmente, el 16 de septiembre de 2014 la causa fue incorporada al juicio conocido como “La Perla” que actualmente se encuentra en la etapa del debate oral ante la justicia federal de C rdoba.

All  se investigan, por un lado, veinte hechos de privaci n ileg tima de la libertad agravada y tormentos que habr an sido perpetuados en contra de personas vinculadas a Mackentor. Los imputados mencionados fueron procesados y llevados a juicio por la comisi n de esos delitos.

Por otro lado, en el auto de elevación a juicio del 13 de noviembre de 2013 el Juzgado Federal de Córdoba nro. 3 describió el otro hecho investigado del siguiente modo: “Hecho nominado uno: (conf. Requerimiento de Elevación de la causa a juicio de fs. 4234/4296 y resolución de fs. 3948 y sgtes.). Con fecha 25 de abril de 1977 en horas de la madrugada, en un despliegue de varias operaciones simultáneas, tropas de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, dependiente del Tercer Cuerpo del Ejército Argentino, por orden emanada del entonces Comandante del mismo, General Luciano Benjamín Menéndez, sin orden judicial, y con el respaldo de quien se encontraba detentando el cargo de titular del Poder Ejecutivo Nacional, Jorge Rafael Videla (fallecido), haciendo valer su condición de funcionarios públicos, ingresaron ilegítimamente, ocupando y apoderándose violentamente de las instalaciones de: a) la empresa Mackentor, sus oficinas administrativas y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la empresa y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles –principalmente mobiliario de oficina– que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación, ubicados en calle Rosario de Santa Fe N° 71, tercer piso, oficinas 302 y 303 de esta ciudad; de los talleres, depósitos y sus bienes muebles, situados en un predio de cinco hectáreas en el camino a Los Boulevares esquina calle Tucumán de Barrio Los Boulevares de esta ciudad; de dos campos ubicados en la Provincia de Santiago del Estero (sobre los que la firma tenía un 70% en derechos y acciones, como integrante de una sociedad integrada con una persona de apellido Hais), denominados ‘Establecimiento San Ramón’, de 7.000 hectáreas ubicado en la ruta provincial 50, a cincuenta kilómetros de la localidad de Suncho Corral, Departamento Moreno, y ‘Establecimiento Las Brujas’, de 2.500 hectáreas ubicadas en Villa Figueroa de esa misma provincia; de una finca en la Provincia de San Juan dedicada a la producción vitivinícola constituida por dos

fracciones de terreno que se encontraban en el Departamento 25 de Mayo, en calle 3 esquina Costa Canal, de 21 y 16 hectáreas (según plano de mensura 14600, letra 'g', año 1972); de una planta de fabricación de caños de alta presión situada en las Flores, Provincia de Córdoba; y de las oficinas que la firma tenía en la ciudad de Buenos Aires en calle Montevideo, 9° piso; b) la empresa Horcen (Hormigón Centrifugado Sociedad Anónima), perteneciente al grupo 'Mackentor' y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la firma y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles -principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación, situada en un predio de 15.105 metros cuadrados en la Ruta 9, Km.688, de B° Ferreyra, zona del Parque Industrial de la ciudad de Córdoba y c) la empresa Edisa SA. (Empresa del Menor SACIF) dedicada a la fabricación de refrescos -que pertenecía al empresario Ingeniero Abichain pero meses antes era de propiedad del grupo económico Mackentor- y bienes muebles consistentes en documentación de naturaleza patrimonial respaldatoria del giro económico de la firma y el resto de sus activos compuesto por un universo de cosas muebles -principalmente mobiliario de oficina- que no se ha podido determinar con exactitud a esta altura de la investigación”.

Agregó que “En todos los casos reseñados, la violencia habría consistido en reducir a todos los empleados de las empresas que estaban sumidos en una absoluta indefensión -dado que se encontraban en plena tarea laboral y fueron sorprendidos por la parafernalia de guerra de los militares- y proceder a la ilegítima detención de algunos de ellos, al tiempo que habrían accedido así -por fuerza, a punta de arma de fuego- a todos los bienes muebles y documentación existente”.

Finalmente indicó que “En el contexto del hecho anteriormente descripto, con el fin de procurar una supuesta 'legitimación' de la maniobra usurpadora, bajo órdenes del por entonces Sr. Comandante del Tercer

Cuerpo de Ejército, General Luciano Benjamín Menéndez, el Comandante de la Brigada de Infantería Aerotransportada IV, General de Brigada Arturo Gumersindo Centeno (fallecido), con fecha 28 de abril de 1977, compareció ante el Juzgado Federal N°1 de la Ciudad de Córdoba, del que por entonces era titular el Dr. Adolfo Zamboni Ledesma (fallecido), invocando la existencia de una ‘investigación’, llevada a cabo según decía, por ese ‘Comando’, y solicitó al Juez la urgente intervención judicial de las empresas Mackentor SA., Del Interior SA., y Horcen SA. (que se encontraban “militarmente” intervenidas), a fin de que se le adjudicara al Ejército ‘el manejo total y absoluto de sus respectivas administraciones’, petición a la que el Juez Adolfo Zamboni Ledesma hizo lugar disponiendo la intervención de las firmas mencionadas y designando al militar Coronel (RE.) Rodolfo Batistella para su desempeño”.

En relación con esos hechos, Luciano Benjamín Menéndez fue procesado —decisión confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba el 14 de junio de 2013— y luego llevado a juicio por la comisión de los delitos de allanamiento ilegal de domicilio, usurpación y robo calificado.

Además, en la elevación a juicio, el Juzgado Federal de Córdoba nro. 3 compartió las conclusiones del representante de este Ministerio Público Fiscal en relación al carácter de lesa humanidad que podrían tener esos delitos. En su requerimiento de elevación a juicio, el fiscal expuso que “[...] la vinculación de los delitos de carácter patrimonial ocurridos en ocasión o como consecuencia de privaciones ilegítimas de la libertad y torturas, por caso, y enmarcados en un plan sistemático y generalizado de ataque y persecución a la población civil, necesariamente importa que se les otorgue la calidad de delitos de lesa humanidad. Tan es así que en el caso de autos, al mismo momento en que eran privadas de su libertad las víctimas por personal militar, en un operativo a gran escala tanto en Córdoba, Buenos Aires y

Santiago del Estero, también se ingresó de forma violenta a las oficinas de la empresa Mackentor y a sus dependencias fabriles, como así también a campos propiedad del grupo empresario. Esto da cuenta de cómo dicho ingreso violento, usurpación y robo de bienes muebles allí ubicados formaba parte directamente del 'plan criminal' de los autores. El carácter de lesa humanidad de los delitos aquí atribuidos, tal como se viene diciendo, conduce al carácter imprescriptible de tales crímenes”.

Para más, la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, en su decisión del 29 de marzo de 2012, también entendió que los delitos investigados de abuso de poder, allanamiento ilegal de domicilio, usurpación, robo calificado y abuso de autoridad podrían guardar íntima vinculación con hechos calificados como crímenes de lesa humanidad, más concretamente, privaciones ilegítimas de la libertad e imposición de tormentos a directivos, accionistas y empleados de Mackentor.

-V-

Por otro lado, de los autos “Mackentor SA c/ Estado Nacional s/daños y perjuicios” (expte. 31130027/86, que tengo a la vista) surge que el 4 de marzo de 1986 esa empresa promovió una acción de daños y perjuicios contra el Estado Nacional con el objeto de obtener una reparación por los daños a la propiedad padecidos como consecuencia de la intervención ilegítima de la empresa (fs. 27/36). Allí, expuso que el interventor militar y, luego, el juez actuante, dictó la indisponibilidad del paquete mayoritario de acciones de la sociedad, que recién fue restituido el 10 de diciembre de 1984, posibilitando la normalización de la empresa y el inicio de la acción indemnizatoria.

Esa acción fue rechazada por prescripción, en tanto el sentenciante entendió aplicable un plazo de prescripción de dos años y que el mismo

comenzó a correr el 27 de julio de 1982 (fs. 342/67 y 409/18). En ese marco se condenó a la sociedad al pago de las costas del proceso (fs. cit.).

Finalmente, uno de los letrados intervinientes en esa acción reparatoria petitionó la quiebra de Mackentor invocando un crédito por honorarios (fs. 31/5 de los autos “Mackentor SA s/ quiebra”, expte. 13246/36, que tengo a la vista). Ante ello, la sociedad cuestionó ese pedido invocando el trámite de la causa penal donde se estaba investigando la comisión de delitos de lesa humanidad contra los integrantes de Mackentor —entre ellos, la apropiación de la empresa—, lo que mostraría la ilegitimidad de la imposición de honorarios a la sociedad. Finalmente, la quiebra fue decretada (fs. 160/6). A su vez, ese letrado obtuvo la verificación de su crédito en ese proceso universal, luego de que el juez valorara favorablemente la existencia y la legitimidad de ese crédito y, sobre todo, que Mackentor debiera afrontar esa deuda (“Mackentor SA s/ quiebra s/ incidente de verificación art. 202 LCQ – acreedor: Esteban Estanislao Gorriti”, expte. 1644676/36, que tengo a la vista).

–VI–

En este particular contexto fáctico, entiendo que la sentencia apelada que declaró inadmisibile el recurso de revisión promovido por Mackentor configura una decisión arbitraria, que contiene una respuesta jurisdiccional de excesivo rigor formal que desatiende los hechos concretos del caso y el derecho aplicable, y que pone en tela de juicio la prestación del adecuado servicio de justicia en un caso de características excepcionales.

Por un lado, el tribunal señaló defectos puramente formales con relación a las copias acompañadas de las decisiones judiciales y con relación a la falta de denuncia del domicilio de la parte demandada. Observo que se trata de cuestiones que eran susceptibles de ser subsanadas por el interesado y que, además, no

tienen entidad suficiente para obstar el trámite de la acción entablada, en particular, en virtud de la gravedad de los hechos que rodean al caso. En este sentido, la declaración de inadmisibilidad luce prematura y arbitraria.

Por otro lado, el tribunal sostuvo que la pretensión no hallaba sustento en ninguna de las causales de revisión previstas taxativamente en el código procesal local. A mi entender, esa decisión no configura una derivación razonada del derecho vigente en atención a las circunstancias extraordinarias del caso.

En efecto, la inteligencia de los remedios procesales debe compatibilizarse con el deber que tienen los Estados de investigar, y, oportunamente, sancionar y reparar, las graves violaciones de derechos humanos, que podrían estar vinculadas a la comisión de delitos de lesa humanidad, esto es, conductas que trascienden a los individuos y repugnan la conciencia de la humanidad. Para más, las vulneraciones aquí alegadas podrían estar vinculadas a maniobras de criminalidad económica perpetradas por las autoridades *de facto*, que hasta el momento se han movido bajo un manto de impunidad.

Tal como expuso este Ministerio Público Fiscal en otras ocasiones, las obligaciones de los Estados que derivan de los instrumentos sobre derechos humanos no se agotan en el deber de no violar los derechos y libertades proclamados en ellos (deber de respeto), sino que comprenden también la obligación de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (deber de garantía) (S.C. S. 1767, L. XXXVIII, “Simón, Julio Héctor y otros s/ privación ilegítima de la libertad, etc. - causa n° 17.768”, emitido el 29 de agosto de 2002).

A su vez, el contenido de la denominada obligación de garantía fue precisado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el

primer caso que inauguró su competencia contenciosa (“Velásquez Rodríguez vs. Honduras”, sentencia del 29 de julio de 1988). Allí, la Corte expresó que “[...] Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos” (cf. párr. 166).

Ese deber de garantía adquiere particular intensidad en los casos donde están involucrados posibles delitos de lesa humanidad y sus efectos (doctr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, “La Cantuta vs. Perú”, sentencia de 29 de noviembre de 2006, párrafo 157).

Cabe recordar que la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizada por la Corte Interamericana debe ser observada por los tribunales locales a fin de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos (Fallos: 330:3248, “Mazzeo, Julio Lilo y otros s/ recurso de casación e inconstitucionalidad”, sentencia del 13 de julio de 2007, considerando 20°).

En el *sub lite*, la posibilidad de que los hechos alegados por el recurrente formen parte del ataque generalizado y sistemático desplegado contra la población civil durante la última dictadura cívico-militar aparece como suficiente para revocar el rechazo prematuro de la acción de revisión. En este marco, a los efectos de respetar el compromiso internacional de investigación, esclarecimiento y reparación de

graves violaciones de derechos humanos, el trámite del recurso de revisión contra la sentencia de la quiebra de Mackentor SA aparece como una medida conducente para profundizar la averiguación de lo sucedido en relación con aquella empresa y sus integrantes, y, eventualmente, para la reparación de las víctimas del terrorismo de Estado. El juez de la quiebra, como parte del Estado, debe cumplir también con esos compromisos internacionales.

Además, entiendo que la apertura de la instancia excepcional de la revisión de la sentencia constituye una respuesta adecuada para la particular situación del señor Natalio Kejner en su carácter de principal accionista de la empresa. Esto es así en tanto él no sólo alega haber sido atacado durante la dictadura cívico-militar, sino que también denuncia que los organismos estatales volvieron a negarle una protección al declarar la prescripción de las acciones reparatorias, lo que en última instancia culminó con la declaración de quiebra fundada en créditos provenientes de aquel proceso. En este sentido, la solución propuesta procura evitar su revictimización y garantizar su derecho a una tutela judicial efectiva (art. 18, Constitución Nacional y art. 25, Convención Americana de Derechos Humanos).

-VII-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde declarar admisible el recurso de queja, hacer al extraordinario interpuesto y dejar sin efecto la sentencia apelada.

Buenos Aires, *26* de noviembre de 2014.

ES COPIA

ALEJANDRA MAGDALENA GILS CARBO

7/5/14

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación